

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, septiembre 27 del 2023. Paso a Despacho de la señora Jueza, la presente actuación. Favor proveer.



**DIEGO SALAZAR DOMÍNGUEZ**  
Secretario

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Providencia nro. 1614  
Radicación nro. [76001311000320180045100](#)

Santiago de Cali, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la heredera señora Sirley Murillo Roa, solicita se oficie al titular del Establecimiento de Comercio MOTEL SAMAN, para que manifieste en qué calidad se encuentra ocupando el inmueble objeto de sucesión, si es arrendatario le informe al despacho, toda vez que el bien inmueble se encuentra embargado y debidamente secuestrado según diligencia realizada el día 19 de septiembre del año en calenda; igualmente se ordene el embargo y secuestro de esos cánones de arrendamiento de conformidad al Art. 599 del CGP. Y en concordancia con los artículos del Código de Comercio en sus artículos 19, 20 y 28 numeral 8º y de conformidad con lo ordenado en el artículo 52 del C G Del P. a fin de que el Secuestre designado y posesionado para la administración del bien inmueble a él entregado ejerza debidamente sus funciones y rinda un informe de la rentabilidad que genera el local comercial.

*Al respecto señálese que a voces del art. 480 del CPG. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.*

Luego, comoquiera que el establecimiento de Comercio MOTEL SAMAN, no figura en cabeza del causante, de la cónyuge o compañera permanente, se negará la medida cautelar solicitada respecto de los frutos civiles que ese bien puede producir, por ser improcedente.

Ahora, respecto del inmueble que se encuentra secuestrado, debe precisarse que al tenor del art. 52 de CGP, *"El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.*

*Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez".*

De manera que deberá el secuestre ajustarse a lo anterior y las solicitudes que en ese sentido se eleven deben dirigirse a aquel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** la medida cautelar solicitada por el apoderado de la heredera señora Sirley Murillo Roa.

SEGUNDO: **PONGASE EN CONOCIMIENTO** del SECUESTRE sociedad INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S, identificado (a) con NIT. 901206422-9, correo electrónico: [inversionessernayasociados@gmail.com](mailto:inversionessernayasociados@gmail.com), números de contacto: teléfono fijo: 4085721- Celulares de contacto: 3154261782 – 3166488155, las solicitudes aquí elevadas por el apoderado judicial de la heredera Sirley Murillo Roa.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023



El Secretario

Firmado Por:

**Laura Marcela Bonilla Villalobos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4e10e6b4c192b4da3d00b4a0f10d6f4cea9a8d5ef325fe86ddcfeef2c3bce9**

Documento generado en 13/10/2023 10:33:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**